Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Acción de Tutela
Radicado	13001-23-33-000-2018-00313-00
Demandante	Reinil Gonzalez Burgos
Demandado	Consejo Nacional Electoral - CNE
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de tutela presentada por el señor Reinil González Burgos contra el Consejo Nacional Electoral, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad en conexidad con los derechos a elegir y ser elegidos, y a constituir partidos políticos.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda.

a). Pretensiones

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

> **"PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de nulidad electoral, a la igualdad, petición, a elegir y ser elegidos y a construir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
>
> **SEGUNDO:** ORDENAR al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL permitir la inscripción extraordinaria por firmas para la Presidencia y la Vice Presidencia de la Republica 2018-2022 por los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos y promotores I.N.R.I. – P.F.R. y la candidatura de Señor Reinil González Burgos, identificado con C.C. no. 73.165.270 de Cartagena a la Vice Presidencia de la Republica de Colombia, debido a que la falta de trámite de nuestras peticiones oportunas ante la organización electoral puede causarme un PERJUICIO IRREMEDIABLE a la suscrita accionante frente a la imposibilidad de mi opción de aspirar a ocupar el más alto cargo de elección popular de Colombia.
>
> **TERCERO:** ORDENAR al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL a resolver en un término perentorio las peticiones no resueltas y suspender la elección de la Presidencia y Vice Presidencia de la Republica 2018-2022".

b). Hechos

El demandante afirmó, en resumen, lo siguiente:

En muchas ocasiones pidió cita al Consulado de Colombia en Milán – Italia – en adelante el Consulado - sin éxito, para la inscripción de los grupos significativos de ciudadanos I.N.R.I. y P.F.R.

El 27 de mayo de 2017, el comité promotor del citado movimiento, enviaron el formulario de inscripción a la Presidencia de la República, Modelo DEFT11, a la Registraduría Nacional del prenombrado Consulado.

El 7 de diciembre de 2017, seis días antes de la ficha límite para la inscripción, enviaron a la Registraduría Nacional del Consulado, cuatrocientos dos mil quince (402.015) firmas respaldando la aspiración presidencial del mencionado movimiento.

El 1 de marzo de 2018, hicieron entrega al Consejo Nacional Electoral de los estatutos del partido como lo dispone el ordenamiento jurídico.

A la fecha no ha recibido respuesta por parte del Consejo Nacional Electoral, sobre la petición de inscripción de los candidatos, Karina Amalia Sierra Núñez (Presidencia) y Reinil Gonzalez burgos (Vicepresidente), y del movimiento político.

II.CONSTESTACIÓN DE LA DEMANDA (FLS. 30-34)

El Consejo Nacional Electoral afirmó que mediante la Resolución N° 0881 del 22 de marzo de 2018, rechazó por improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos, hecha por el accionante.

Manifestó que con relación al registro de los estatutos del partido, el trámite fue repartido al Magistrado Alexander Vega Rocha y proyecto de ponencia fue aprobado por la Sala Plena el 10 de abril de 2018.

Explicó que para que las agrupaciones políticas adquieran personería jurídica deben obtener en las elecciones para el Congreso de la Republica, al menos el 3% de la votación valida a nivel nacional, y que el accionante no ha cumplido con dicho requisito.

Expresó que la agrupación política del demandante no inscribió el comité promotor de la candidatura como lo dispone la normativa vigente.

Indicó que el accionante el 17 de abril de 2018 interpuso una acción de tutela por los mismos hechos del caso sub examine, ante el Tribunal Administrativo de Bolívar; de igual forma, la señora Karina Amalia Sierra Núñez presentó acción de tutela por los mismos hechos ante el mismo organismo. Ambas fueron declaradas improcedentes; así mismo el señor Marcos Alexandro Di Nuncio Sierra presentó acción de tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá por los mismos hechos.

Considera que lo anterior se configura como una actuación temeraria o de mala fe por parte del accionante.

Manifestó que las solicitudes elevadas por el accionante han sido debidamente resueltas por medio de las Resoluciones Nos. 881 del 22 de marzo y 0956 del 10 de abril de 2018, por lo que no ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

Alegó la configuración de carencia actual de objeto y hecho superado, dado que, las inscripciones de grupos significativos que aspiren a ser elegidos Presidente de la Republica, fueron hasta el 9 de marzo de 2018.

Solicita que se deniegue el amparo solicitado en el evento que no sea declarada la improcedencia de la presente acción.

III. TRÁMITE

El 19 de abril de 2018, el demandante presentó acción de nulidad electoral contra del Consejo Nacional Electoral (fs. 1 a 10).

Mediante providencia de 2 de mayo de 2018, este Despacho (004) adecuó la demanda de la referencia a la acción constitucional de tutela, toda vez que consideró que las pretensiones del accionante van dirigidas a la protección de derechos fundamentales y en aplicación del artículo 2.2.3.1.3.1., del Decreto 1834/14, dispuso remitirla al Despacho 006 de este mismo Tribunal a cargo del Magistrado Moisés Rodríguez Pérez, dado que los hechos y pretensiones en que se funda son los mismos de la acción presentada por la señora Karina Amalia Sierra Núñez ante ese Despacho (fs. 21 y 22).

Por auto de 7 de mayo de 2018 el titular del Despacho 006 dispuso devolver el expediente al Despacho 004 en consideración a que había dispuesto darle trámite de acción de nulidad electoral a la demanda presentada por la señora Karina Amalia Sierra Núñez.

Por lo anterior, mediante providencia de 15 de mayo de 2018, esta Corporación admitió la solicitud de tutela y dispuso su notificación al representante del Ministerio Público y a la entidad demandada para que informaran sobre los hechos de la solicitud y se refirieran a las pretensiones de la misma.

Aunque el accionante solicitó que se diera a su demanda el trámite de la acción de nulidad electoral, el Ponente hizo caso omiso a su solicitud en consideración a que la demanda no identificó acto alguno de contenido electoral como demandado, no expuso hechos o razones para fundar algún cargo de nulidad electoral y menos aún formula pretensión anulatoria contra un acto de elección o nombramiento; por el contrario, los hechos y razones en que fundó la demanda son susceptibles del trámite de la acción de tutela y además, de manera explícita se pidió el amparo de los derechos constitucionales fundamentales de naturaleza política.

Resalta la Sala que en otra demanda formulada por la señora Karina Amalia Núñez en ejercicio de la acción de nulidad electoral, relacionada con los mismos hechos de este proceso, el Despacho 006 de este Tribunal adecuó su trámite al de la acción de tutela, y por insistencia de la accionante el Despacho accedió a tramitar la demanda como nulidad electoral, que fue finalmente rechazada.

A pesar de lo anterior, la Sala considera que la decisión de adecuar el trámite, corresponde a la valoración que en cada caso hace el Magistrado Ponente conforme a sus competencias, y en cada caso la Sala decidirá atendiendo el trámite del medio de control al cual se adecuó la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El Tribunal Administrativo de Bolívar, según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, es competente para conocer en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

4.2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar la decisión que corresponde emitir, dado que los hechos y pretensiones que formula en la demanda son idénticos a los formulados en otra demanda presentada por el mismo actor, y decidida

por este mismo Tribunal luego de seguir el trámite de la acción de tutela dentro del radicado 13-001-23-33-000-2018-00297-00,

4.3. Tesis de la Sala

Ante la existencia de una sentencia proferida por este mismo Tribunal dentro de la acción de tutela radicada con el No. 13-001-23-33-000-2018-00297-00, frente a una demanda del mismo actor, con idénticos hechos y pretensiones, y contra la misma entidad demandada, la Sala dispondrá estar a lo resuelto en ella.

VI. CASO CONCRETO

En el caso sub-examine, el accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, a elegir y ser elegido y, a constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, que considera vulnerados por el Consejo Nacional Electoral, por lo que solicita que se ordene a la accionada, permitir la inscripción extraordinaria por firmas para la Presidencia y Vice Presidencia de la Republica periodo 2018-2022, de los grupos significativos de ciudadanos I.N.R.I. – P.F.R., en cabeza de sus candidatos y que resuelva las peticiones presentadas a aquella, en un término perentorio.

Una vez revisada la demanda, se observa que el actor presentó ante este Tribunal otra acción contra la misma entidad demandada, con textos idénticos y, por supuesto, con iguales hechos y pretensiones.

La primera demanda fue repartida al Magistrado del Despacho 006 de este Tribunal – Dr. Moisés Rodríguez Pérez-, radicado **13-001-23-33-000-2018-00297-00,** quien mediante auto del 17 de abril de 2018 la admitió y le impartió el trámite correspondiente a la acción de tutela , decidida de fondo mediante fallo del 30 de abril de 2018 por esta misma Sala de decisión.

La segunda demanda correspondió por reparto al Despacho 004 del mismo Tribunal y dio origen al presente proceso, quien advirtió que el actor no reclamaba nulidad de acto alguno de carácter electoral, y que en realidad pretendían el amparo de derechos constitucionales fundamentales, que consideró violados por la omisión o retardo en la respuesta a solicitudes dirigidas al Consejo Nacional Electoral, relacionadas con la inscripción de candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia de la República para el próximo periodo constitucional. – En consecuencia, decidió adecuar el trámite de la demanda al de la acción de tutela.

Las pretensiones de ambas demandas fueron las siguientes:

> *"**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de petición, igualdad, petición, a la igualdad, a Elegir y ser elegido y a construir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*
>
> ***SEGUNDO:** ORDENAR al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL permitir la inscripción por firmas para la Presidencia y Vice Presidencia de la República 2018-2022 por los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos y promotores I.N.R.I.- P.F.R. y la candidatura de Señor Reinil González Burgos identificado con C.C. no. 73.165.270 de Cartagena a la Vice Presidencia de la República de Colombia, debido a que la falta de trámite de nuestras peticiones oportunas ante la organización electoral pueden causarme un PERJUICIO IRREMEDIABLE a la suscrita accionante frente a la imposibilidad de mi opción de aspirar a ocupar el más alto cargo de elección popular de Colombia.*
>
> ***TERCERO:** ORDENAR al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL a resolver en un término perentorio las peticiones no resueltas."*

Los hechos fueron planteados así:

> *"1. En muchas ocasiones pide cita al Consulado de Colombia en Milan Via Tivoli 3, 20121 Milano, Italia sin éxito para inscripción de un grupo significativo de ciudadanos I.N.R.I.-P.F.R. Y el Partido por la Presidencia de la República 2018-2022 modelo DEFET11.*
>
> *2. En fecha 23 de Mayo 2017 el COMITÉ PROMOTOR de el(sic) partido ciudadanos I.N.R.I.- P.F.R.- ESTIBEN ISAAC ARRIETA SILVERA – HEIMI MARIA CEBALLO CASTRO Y CANDI ESTHER OLASCOAGA enviamos el formulario de inscripción como Presidencia de la República 2018 – 20222 modelo DEFET11 de la señora Karina Amalia Sierra Núñez C.C. 45686451 de Cartagena y Vice Presidencia de la República 2018- 2022 modelo DEFET11 de el Señor Reinil González Burgos identificado con C.C. no. 73.165.270 de Cartagena en la Registraduría Nacional del Consulado de Colombia en Milán Vía Tivoli 3, 20121 Milano, Italia.*
>
> *3. En fecha 07 DE DICIEMBRE 2017, por medio de el(sic) señor Gino Galluzzo, enviamos las 402015 firmas de los suscriptor para la Presidencia de la República 2018-2022 y Vice Presidencia de la República 2018- 2022 por los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos y promotores I.N.R.I.- P.F.R. Registraduría Nacional del Consulado de Colombia en Milán Vía Tivoli 3, 20121 Milano, Italia.*
>
> *4. En fecha MIÉRCOLES 13 DE DICIEMBRE 2017 Vence el término para la presentación de las firmas de los suscriptor para la Presidencia y Vice Presidencia de la República 2018-2022 por los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos y promotores.*
>
> *5. Esperábamos la inscripción de I.N.R.I. – P.F.R. de los candidatos Karina Amalia Sierra Nuñez para la Presidencia de la República 2018-2022 y Vice Presidencia de la República 2018- 2022 de el(sic) Señor Reinil González Burgos para después con los votos obtener la personería jurídica.*
>
> *6. Inscripción de I.N.R.I. – P.F.R. Y de los candidatos hasta hoy no está para la Presidencia y Vice Presidencia de la República 2018-2022.*

7. Por medio de correo Servientrega Factura número 971211982 en fecha 1 de Marzo 2018 a las 10:25 hacemos entrega al Consejo Nacional Electoral – CNE de acta de constitución de los Estatutos del Partido I.N.R.I.- P.F.R. para la constitución de conformidad a lo dispuestos en la Constitución en las leyes Y Sentencia No. C- 089/94 DERECHO A CONSTITUIR PARTIDOS y solicitar la Personería Jurídica radicado 3160 /2018 Magistrado Vega.

8. A pesar de que el calendario electoral e(sic) encuentra en avance, a la fecha, no he recibido respuesta del Consejo Nacional Electoral sobre la petición de inscripción de los candidatos para la Presidencia de la República 2018-2022 y Vice Presidencia de la República 2018- 2022 por hacer elegids(sic) en las elecciones como Presidencia y Vice Presidencia de la República 2018-2022 y(sic) inscribir el Partido Político I.N.R.I.- P.F.R. de conformidad a lo dispuestos en la Constitución en las leyes y Sentencias No. C-089/94 DERECHO A CONSTITUIR PARTIDOS y solicitar la Personería Jurídica. Esta situación no sólo vulnera los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, a Elegir y ser elegido y a constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, previsto en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia."

El fundamento de derecho, igualmente idéntico.

Como el demandante no presentó las demandas mencionadas al amparo de acciones de tutela, sino de acciones de nulidad de nulidad electoral, y fue este Tribunal quien dispuso la adecuación de las demandas, no cabe predicar la temeridad de que trata el artículo 38 del Decreto 2591/91, el cual presupone el ejercicio de la acción de tutela que el actor no invocó.

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia T 019 de 2016, manifestó que las decisiones tomadas en sede de tutela, (...) *"se consolidan como cosa juzgada una vez ocurrida alguna de estas dos circunscritas: **(i)** cuando la acción de tutela es excluida de su revisión por parte de la Corte Constitucional; **(ii)** cuando es seleccionada, analizada y resuelta por la misma corporación"*, es claro que el presente caso no se ha configurado ninguna de estas circunstancias y, en consecuencia, no ha operado la cosa juzgada constitucional.

No obstante, la Sala advierte que los hechos y pretensiones de la acción de tutela asignada por reparto al Magistrado del Despacho 006, son las mismas del sub-lite, y aunque no pueda declararse la temeridad ni la cosa juzgada por las consideraciones expuestas, ya fueron decididas por este Tribunal mediante sentencia N° 24 del 30 de abril del año en curso. Y como puede haber dos decisiones frente a un mismo asunto, debe esta Sala estarse a lo resuelto previamente en el radicado **13-001-23-33-000-2018-00297-00.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

X.- FALLA

PRIMERO: Estarse a lo decido en la sentencia No. 24, de 30 de abril de 2018, proferida por la Sala de decisión No. 002 de este Tribunal dentro del radicado **13-001-23-33-000-2018-00297-00.**

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados,

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ